

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ059318

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

Sentencia 567/2015, de 6 de julio de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 64/2015

SUMARIO:

IBI. Exenciones. Universidades. El acto administrativo de concesión de exención podrá otorgarse con eficacia retroactiva cuando produzca efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. En el caso planteado, de la exención del art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), los bienes debían estar afectos al cumplimiento de los fines universitarios y los actos se debieron realizar para el desarrollo inmediato de tales fines en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto de concesión de la exención. En consecuencia en el caso de haber sido pagado el impuesto la Universidad puede solicitar la devolución del ingreso indebido, siempre claro está que no haya prescrito el derecho a ejercitarse esta acción. Tampoco entiende la Sala que sea improcedente la solicitud de la Universidad en lo que se refiere al ejercicio 2007 por haber sido formulada después de transcurrir el plazo de prescripción de 4 años. El Ayuntamiento no acredita la fecha en que en dicha ejercicio terminaba el período voluntario de pago del impuesto. De ahí que siendo este impuesto de devengo anual y debiendo abonarse en los primeros seis meses de cada año en las fechas que determine cada Ayuntamiento, la Sala carezca de datos suficientes para determinar si el 25 de mayo de 2011 cuando la Universidad presentó la solicitud había transcurrido el referido plazo de 4 años. Procede confirmar íntegramente la sentencia apelada que declara el derecho de la Universidad a la exención solicitada, con eficacia respecto de los ejercicios no prescritos en la fecha de la solicitud y respecto de los ejercicios posteriores en tanto se mantengan las condiciones jurídicas y de hecho.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 9, 60, 61, 72, 74, 93, 101 y 102.

Ley 39/1988 (LHL), disp. adic novena.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 9, 14, 35 y 36.

Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), art. 80.

Código Civil, art. 2.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 57.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 137.

Ley 49/2002 (Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo), arts. 14 y 15.

PONENTE:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Don JOAQUIN MORENO GRAU

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00567/2015

ROLLO DE APELACIÓN núm. 64/2015

SENTENCIA núm. 567/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º 567/15

En Murcia, a seis de julio de dos mil quince.

En el rollo de apelación n.º 64/15 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia 243/14, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 651/12, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante el Ayuntamiento de Murcia, representado y defendido por el Letrado D. Juan Miguel Alcázar Avellaneda, y como parte apelada la Universidad de Murcia, representada y defendida por el Letrado D. Joaquín Ataz Ruiz, sobre liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y solicitud de exención; siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª. Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Universidad demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 26 de junio de 2015.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Interpone el Ayuntamiento de Murcia el presente recurso de apelación contra la sentencia 243/14, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, dictada en el procedimiento ordinario 651/12, estimatoria del recurso interpuesto por la Universidad de Murcia contra la resolución del Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Director de la Agencia Municipal Tributaria de 28-11-2011, por la que se desestima la solicitud de exención del IBI correspondiente al inmueble con referencia catastral 0301401XH6100S0001UD. La citada sentencia declara el derecho de la Universidad al exención solicitada, con eficacia respecto de los ejercicios no prescritos en la fecha de la solicitud y respecto de los ejercicios posteriores en tanto se mantengan las condiciones jurídicas y de hecho.

Fundamenta el Juzgado la referida sentencia en los siguientes argumentos. Tras referir lo establecido por los arts. 60 y 61 de la LRHL, remite la Juzgadora de instancia a la sentencia n.º 247, de 22-11-2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso n.º 5 de esta ciudad, entre las mismas partes, aunque en relación al ICIO, que hace

referencia a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que entiende que " las citadas exenciones no fueron derogadas de forma expresa en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales y, en modo alguno resultan incompatibles o contradicen la misma, en la medida que se facultaba en aquella Ley, tal y como se mantiene en el actual Texto Refundido, la posibilidad de que, por otra ley se establecieran exenciones a tributos locales. Tampoco se ven afectadas por lo previsto en la Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, que suprimió a partir del 31 de diciembre de 1989 cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, ya que estas exenciones se introducen por una ley posterior y no hacen más que volver a establecer aquellas que recogía la Ley Orgánica 11/1983 y, que si debían entenderse derogadas por aplicación de aquella Disposición Adicional citada ." En el mismo sentido, se refiere el Juzgado de instancia a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 13 de Madrid, de 21-09-2006, cuyo contenido reproduce en parte. Siendo este, además, el criterio seguido por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Murcia y por la Sala del TSJ de Murcia, en relación al ICIO (sentencia n.º 990/2013, de 30 de diciembre recaída en el recurso de apelación 150/2013).

Resulta claro para la Juzgadora de instancia que la finca en cuestión está afecta a los fines de la Universidad, al tratarse de una zona destinada a viales dentro del recinto universitario y, por tanto, necesario para el acceso a los edificios afectos a la actividad docente o de investigación. Señala que en el mismo sentido se manifiesta la sentencia TSJ de Murcia Sala de lo Contencioso- Administrativo, sec. 2^a, S 30-12-2013, n.º 990/2013, rec. 150/2013, en relación a la vigencia de las exenciones del ICIO sobre los bienes de los que es titular la Universidad. Este criterio es el que se entiende procedente en el presente supuesto. La Disposición Transitoria, dice, en nada afecta a la exención tributaria reconocida por la Ley Orgánica de Universidades, al estar prevista en una ley, lo que se exige por la LHL, y ser un supuesto de hecho de los previstos en dicha norma, debiéndose entender que la exención es aplicable con independencia de si la parcela gozaba con anterioridad de tal exención o no, al entender plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la L.O.U. a tal efecto; y como recoge la sentencia anteriormente reseñada del Juzgado de lo Contencioso de Madrid, desde la entrada en vigor de la LOU debe considerarse establecida una exención en el IBI respecto de los bienes y con las condiciones señaladas.

Termina diciendo la sentencia que establecido que lo que se recoge es una exención con carácter general del pago del IBI a los bienes propiedad de la Universidad afectos a sus fines, concluye que queda por determinar la aplicación de lo dispuesto en el art. 74.2 bis TRLHL; y como que ha sido resuelta la compatibilidad de la exención prevista en la LOU, con lo dispuesto en la Ley 51/2002, y en relación con la reforma operada por la L.O. 4/2007, a lo que hay que atender es al momento en que se produjo el hecho imponible, es decir, al momento en que la finca catastral pasó a ser titularidad de la recurrente, y no al momento en que se solicitó la aplicación de la exención, ya que lo establecido es una exención legal; así, al constar, conforme al documento n.º 1 de los aportados con el escrito de demanda, que la finca en cuestión forma parte del inventario de bienes de la UMU desde el año 2002, es a dicha fecha a la que hay que atender para determinar la existencia de la exención de pago de IBI prevista en la LOU, que se considera plenamente aplicables, sin que le afecte la reforma operada por la L.O. 4/2007.

El Ayuntamiento de Murcia basa su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

1- Inaplicabilidad de la jurisprudencia señalada en la sentencia, pues la sentencia n.º 247 del JCA n.º 5 se refiere a otro impuesto, el de Construcciones, Instalaciones y Obras, y en aquel procedimiento se discutió la posibilidad de traslación de la carga tributaria en el sustituto del contribuyente. Lo mismo para la sentencia del TSJ n.º 990/2013 . Y en cuanto a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 13 de Madrid, la misma es anterior a la LO 4/2007, que modificó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales añadiendo el art. 74.2 .bis.

2- La sentencia no ha aplicado correctamente el art. 74.2.bis del TRLRHL, pues se entiende que no hay exención, solo la posibilidad de bonificación si la contempla la Ordenanza municipal correspondiente; y no estando contemplada en tal Ordenanza, no es posible aplicar tampoco una eventual bonificación.

3- Inexistencia de una exención general del IBI respecto de los bienes inmuebles titularidad de la Universidad de Murcia. Y cita en apoyo de este argumento, entre otras cuestiones, la sentencia n.º 244/14, de 11 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Murcia (PA n.º 154/2012).

4- Inobservancia de la jurisprudencia contenida en la contestación a la demanda (sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vigo en el recurso 88/2012, sentencia del TSJ de Madrid de 16 de noviembre de 2010).

La Universidad de Murcia se opone al recurso de apelación con los siguientes argumentos:

1- Son varias las sentencias anteriores firmes de esta Sala que han resuelto sobre el ICIO exigido por el Ayuntamiento a la Universidad de Murcia, que en definitiva han establecido la exención en favor de la Universidad. En este caso el tributo discutido es el IBI. Y entiende que se da una coincidencia jurídica sustancial con lo ya

resuelto por esta Sala. Considera transferible cuanto atiende a la vigencia y aplicabilidad del art. 80 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en relación con las previsiones del art. 9 y concordantes de la LRHL; la doctrina de esta Sala, dice, permite sostener que sí se halla vigente dicho art. 80 en cuanto dispone exenciones a favor de las universidades públicas respecto de impuesto locales, como ICIO, IVTM, IBI o IAE. Cita al respecto la sentencia n.º 990/2013 y la 882/2014 de esta Sala.

2- Precedentes reconocidos de exención tributaria sobre IBI realizados por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia a favor de inmuebles titularidad de la Universidad de Murcia. Tras exponer el proceso seguido por el inmueble en cuestión desde su adquisición por la Universidad de Murcia hasta su situación actual, afirma que la Universidad solicitó en tiempo oportuno el reconocimiento de la exención tributaria y acreditó ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos precisos al efecto.

3- Circunstancias propias del IBI y novedosas respecto de los casos precedentes:

1) Interpretación y alcance del art. 74.2.bis de la LRHL.

2) No solo es aplicable la exención genérica mixta del art. 80.1 de la LOU, sino también la exención subjetiva establecida en el art. 80.4 de la LOU, en relación con el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Señala que hay dos novedades jurídicas principales en relación con la situación de los procedimientos antecedentes por razón el ICIO. Una de ellas la aplicabilidad del apartado 4 del art. 80 de la LOU, ya que el art. 15 de la Ley 49/2002 sí contempla específicamente el IBI, a diferencia del ICIO o del IVTM que no menciona en particular; y la otra radica en la interpretación que debe darse al art. 74.2.bis de la LHHL. El Ayuntamiento sostiene que solamente se podía pensar en incluir esta bonificación potestativa previa consideración de que las exenciones del artículo 80 de la LOU (para el 181, son aplicables tanto la mixta del número 1 como la subjetiva del apartado 4) debían reputarse derogadas e inexistentes para el IBI o que, en su caso, hubieran sido derogadas tácitamente con y por la inclusión de dicho precepto. Tras exponer la interpretación que debe darse al citado art. 74.2.bis y oponerse a la interpretación que hace el Ayuntamiento al respecto, considera que este último artículo y el 80.1 de la LOU y el art. 15 de la Ley 49/2002, contemplan supuestos de hecho distintos y dichos preceptos no son excluyentes sino complementarios, pues el 74.2.bis del TRLRHL posibilita un beneficio fiscal para cuatro supuestos de hecho vinculados al servicio público académico en sentido amplio, a lo que no alcanza el art. 80 de la LOU. Y tras citar los cuatro supuestos, refiere el cuarto que es el caso de los inmuebles destinados a la enseñanza universitaria impartida por universidades privadas, ya que el art. 80 de la LOU es solo aplicable respecto de las universidades públicas. De esta forma, el art. 74.2.bis TRLRHL no viene a sustituir al artículo 80.1 de la LOU, llenando el vacío que hubiera podido dejar su supuesta derogación tácita, ni lo contradice, ni implica abrogación o derogación implícita del mismo, sino que se limita a complementar el marco establecido para el IBI entre dicho precepto y el artículo 62 del TRLRHL, permitiendo bonificar unos supuestos de hecho que no reúnen los caracteres que fija el artículo 80.1 de la LOU. Así se ha de interpretar gramaticalmente la construcción del precepto, en conjunción con la circunstancia de que la Ley Orgánica 4/2007 no introdujo ninguna modificación en la redacción del artículo 80, apartados 1 y 4, de la LOU, confirmando así la pervivencia de las exenciones tributarias que establece dicho precepto, también en el ámbito local. Cita a continuación las resoluciones V1782-2008 y V2440/2009 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, de las que entiende la Universidad que la bonificación a que se refiere no deja sin efecto las exenciones previstas en el art. 80 de la LOU, sino que se destina a inmuebles en los que no se desarrolle actividad universitaria cuando no concurren los presupuestos que permitan acudir al citado precepto. Por ello considera que tampoco resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dado que la Universidad no es titular del inmueble y por tanto, no tiene la condición de contribuyente del impuesto. En suma, la resolución V2440/2009 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda excluye la exención por razón de la falta de titularidad de los bienes, pero confirma en 2009 la aplicación del régimen expuesto para el caso de que sí concurra dicha titularidad y explica el alcance de la bonificación potestativa introducida por la Ley Orgánica 4/2007. Y en este mismo sentido, dice, se pronuncia la sentencia del TSJ de Andalucía de 14 de diciembre de 2010. A continuación expone los precedentes legislativos existentes sobre la materia, para concluir que no es razonable sostener que el legislador haya querido que una parte tan sustancial del servicio público educativo español como es la representada por las universidades públicas, quede desprovista de un beneficio fiscal que se mantiene para todos los demás centros educativos públicos o sostenidos con fondos públicos.

5- Procede la aplicación de cualquiera de las exenciones previstas en el art. 80, apartado 1 y 4 de la Ley, o de ambas. Los caracteres generales de tales beneficios constan expuestos en la demanda del procedimiento, y en particular en el texto mismo de la sentencia de esta Sala de 2013 y 2014. Reitera lo ya dicho sobre el art. 80.4 de la LOU en cuanto es un beneficio subjetivo a favor de las universidades públicas, que conduce a los arts. 14 y 15.1 de la Ley 49/2002. Insiste en que la exención que se debate debe ser reconocida, tanto al amparo del apartado 1 como del apartado 4 del art. 80 de la LOU citado. Y en todo caso lo mismo valdría que se hiciera respecto de

cualquiera de ellos, pues el IBI, a diferencia de lo que ocurre con otros tributos locales, es un impuesto expresamente señalado en el art. 15 de la Ley 49/2002 .

6- Rechaza la invocación del Ayuntamiento a la sentencia n.º 244/2014, de 11 de junio, del Juzgado de lo Contencioso- administrativo n.º 1 de Murcia, que desestimó la demanda de la Universidad de Murcia que instaba el reconocimiento; y dicha sentencia se halla recurrida ante la Sala.

Segundo.

Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que, en definitiva, se remite a lo que ya esta Sala manifestó respecto a la vigencia de las exenciones en relación a los bienes de los que es titular la Universidad en la sentencia n.º 990/2013, de 30 de diciembre . Y aunque dicha sentencia se refería al ICIO, es evidente que sus fundamentos son aplicables al IBI, máxime cuando, como señala la Universidad de Murcia, el art. 80.4 de la LOU establece un beneficio subjetivo a favor de las universidades públicas que conduce al 15.1 de la Ley 49/2002, que sí contempla expresamente la exención de IBI para las entidades sin fines lucrativos.

Cita el Ayuntamiento apelante para fundamentar su apelación el criterio mantenido en la sentencia n.º 244, de 11 de junio de 2014, del Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 1 de Murcia, dictada en el PA 158/2012, que desestima el recurso interpuesto por la Universidad contra la denegación de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Pero precisamente esta Sala recientemente, el 29 de junio de 2015, ha dictado la sentencia 531/15 en el rollo de apelación 96/15, y remitiéndose a lo ya dicho en la sentencia de esta misma Sala 990/13, revoca la citada sentencia del Juzgado de lo Contencioso n.º 1, acordando en su lugar anular y dejar sin efecto la resolución de 13 de julio de 2011 del Director de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia por la que se desestiman las solicitudes formuladas por aquella en materia de reconocimiento de exención tributaria en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a los ejercicios de 2007 por importe de 5.483,65 €, 2008 por el mismo importe, 2009 por importe de 6.3777,15 ? y 2011 por importe de 6.581,01 €, relativo a vehículos oficiales propiedad de dicha Universidad. Por tanto, razones de unidad de criterio y seguridad jurídica, nos llevan a reproducir el contenido de los fundamentos segundo a séptimo de la citada sentencia que son perfectamente aplicables al presente recurso de apelación. Así, decíamos textualmente en la referida sentencia 531/15 :

Segundo. Las cuestiones planteadas en lo sustancial fueron resueltas por la Sentencia de esta Sala 990/13, de 30 de diciembre, al resolver el recurso de apelación 150/13 formulado por la Universidad de Murcia contra la sentencia 220/13, de 3 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 4 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 275/11, cuyos fundamentos deben ser mantenidos en la presente por evidentes razones de unidad de criterio y seguridad jurídica. Si bien la referida sentencia se refería al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto del que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 no recogía de forma expresa la exención pretendida en el art. 101.2, como tampoco lo hace con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93 de la misma Ley, en ambos casos la aplicación del párrafo 1.º del n.º 1 del artículo 9 de la misma Ley, permite la posibilidad de aplicar exenciones a este tributo local siempre que estén establecidos por otras normas que tengan rango de Ley, como ocurre con el art. 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que prevé una exención general de carácter mixto para las Universidades siempre que se den los requisitos subjetivos y objetivos previstos en dicho precepto, esto es que la contribuyente sea la Universidad como titular de bienes afectos al cumplimiento de sus fines universitarios, y que no sea posible la traslación de la carga tributaria, requisito este último que aunque se planteaba en la anterior sentencia relativa al ICIO, no se cuestiona en el presente caso (IVTM) en el que es evidente la imposibilidad de poder llevar a cabo dicha traslación (no se da la figura de sustituto del impuesto). En uno y otro caso la cuestión esencial planteada consiste en determinar si el art. 80.1 de la referida Ley Orgánica de Universidades continúa vigente después de la entrada en vigor del TRLHL 2/2004 y la conclusión a la que llega la Sala es la afirmativa, teniendo en cuenta que no se deroga de forma expresa por la disposición derogatoria única de esta última Ley y que como antes decíamos, el art. 9.1 de la misma permite la vigencia de exenciones tributarias siempre que estén establecidas por una norma con rango de Ley.

Decía la Sala en dicha sentencia:

"Se rechazan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que son sustituidos por los de las presentes.

De acuerdo con el 101.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Texto Refundido de Haciendas Locales "el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,

o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición".

En su apartado 2 señala los supuestos de exención de este tributo, al decir que "está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación".

Es cierto que la obra en cuestión promovida por la Universidad de Murcia para el cumplimiento de sus fines universitarios no puede ser encuadrada en ninguno de los supuestos de exención referidos por dicho precepto, lo que plantea la cuestión de si cabe apreciar otros diferentes distintos a los contemplados en el mismo y la conclusión a la que llega la Sala es la afirmativa, ya que el artículo 9 del mismo texto legal dice que "no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales", con lo que abre la vía a exenciones a este tributo local establecidos por otras normas, siempre que estas tengan rango de ley o bien deriven de la aplicación de la aplicación de un tratado internacional.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en el art. 80. 1 que "constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria" y en su número 4 añade que "en cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades Públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada e Actividades de Interés General" -referencia que debe entenderse hecha, en la actualidad a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En consecuencia existe una norma con rango de Ley anterior al TRHL de 2/2004 que establece en favor de la Universidad la exención, siempre que se den los requisitos establecidos por el precepto, esto es que el tributo recaída directamente sobre la Universidad como contribuyente, que los bienes estén destinados a sus fines públicos universitarios y que no sea posible la traslación de la carga tributaria.

Por otro lado no cabe entender que las citadas exenciones fueran derogadas de forma expresa por la Disposición Derogatoria única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales y, en modo alguno resulta incompatible o contradice la misma, en la medida que se facultaba en aquella Ley, tal y como se mantiene en el actual Texto Refundido de 2004, la posibilidad de que, por otra ley se establecieran exenciones a tributos locales.

Tampoco se ven afectadas por lo previsto en la Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, que suprimió a partir del 31 de diciembre de 1989 cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, ya que estas exenciones se introducen por una Ley posterior y no hacen más que volver a establecer las que recogía la Ley Orgánica 11/1983.

Por lo tanto la exención debe entenderse aplicable al impuesto local aquí discutido (ICIO), ya que se dan los requisitos que impone el citado artículo 80.1 de la Ley Orgánica:

1) La realización de una obra (reforma y ampliación de espacios en el Colegio Mayor Azarbe), que origina el devengo del impuesto, promovida por la Universidad de Murcia (a la que se concedió la licencia de obras) precisamente para el cumplimiento de sus fines como Universidad Pública, como resulta tanto de la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia como de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Decreto 85/2004.

2) Tener la Universidad la consideración legal de sujeto pasivo contribuyente del impuesto.

3) Y la imposibilidad de trasladar la carga tributaria al sustituto del impuesto (empresa concesionaria que ejecuta la obra, en este caso la empresa Infraestructuras Terrestres, S.A.).

Es evidente que la Universidad de Murcia es sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente, por aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, habida cuenta que este dispone que "son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, aclarando en el párrafo siguiente que "a los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización" y, ello es así, por cuanto Universidad de Murcia, no solo era propietaria de la instalación en la que se acometía la obra, sino que, además, estaba obligada a asumir su coste.

Es cierto que la citada obra se ejecutó por la empresa concesionaria antes citada y que ello hace que entre en juego la figura del sustituto del contribuyente, en virtud de lo establecido en el artículo 101.2 de aquel Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo tenor "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras" añadiendo, a continuación que "el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

Por lo tanto es necesario determinar si de acuerdo con tal precepto la Universidad frente a la que se giró la liquidación como sujeto pasivo contribuyente del impuesto, tenía posibilidad de trasladar la carga tributaria al sustituto del impuesto, es decir sobre la empresa concesionaria que ejecutó la obra. Ello hace necesario distinguir entre ambas figuras tributarias (contribuyente y sustituto), siendo de citar al respecto la STS de 10 de noviembre de 2005 (que cita otras anteriores como la de 14 de julio de 1999). Señala dicha sentencia que a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, "son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal -"por imposición de la Ley", reza el precepto que lo define-, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquel -del hecho imponible, se entiende-aunque suela guardar relación".

El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación tributaria -v.gr., en el impuesto sobre la renta- sino que éste continúa vinculado a la Administración (presentación de autoliquidaciones y, en su caso, ingreso del importe correspondiente de la obligación tributaria). En cambio, en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, hay, por imposición legal, desplazamiento del contribuyente -el propietario del inmueble o el dueño de la obra, según el art. 102.1 de la Ley de Haciendas Locales-, estableciéndose una única relación tributaria entre la Administración y el peticionario de la licencia o el constructor de la obra -art. 102.2 de la citada Ley-, pero ello es consecuencia, no de que contribuyente y sustituto lleven a cabo presupuestos de hecho -el primero el del tributo y el segundo el de la sustitución-diferentes, sino de la ejecución por los dos del mismo hecho impositivo definido en el art. 101 de la propia norma, esto es, la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el término municipal para el que se exija licencia urbanística, hágase o no obtenido ésta.

La aplicación de esta doctrina nos debe llevar a considerar que se produce, por imperativo legal, una desplazamiento del contribuyente -Universidad-, de tal forma que la relación tributaria en este impuesto se establece entre la Administración y el sustituto que ejecuta la obra.

Por lo tanto cabe plantearse si como señala el art. 80.1 de la L.O 6/2001 es inaplicable la exención por ser posible desplazar la carga tributaria, desde el momento en que si bien aquella relación tributaria se viene a establecer directamente con el sustituto, este, de acuerdo con el último apartado del artículo 101.2 puede exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha en los mismos términos que previene el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria .

De las normas citadas se infiere que la carga tributaria debe entenderse que recae sobre el contribuyente, ya que aunque el sustituto tenga la obligación de abonar la obligación tributaria, también, tiene la potestad legal de repercutirla sobre aquél (Universidad), con lo que no se produce aquella traslación de la carga tributaria de la que habla el artículo 80.1 de la LOU para excepcionar la exención.

El hecho de que la Universidad haya identificado a la empresa que ejecutó la obra, no tiene otro objeto de hacer ver a la Administración que, es ésta la obligada, en primer término, como sustituto del impuesto, a pagar su importe. Sin embargo, como antes decíamos, la carga tributaria es de la Universidad y no puede desplazarla sobre el sustituto, ya que en el caso de que este abonara la liquidación siempre tendría la potestad de repercutir su importe sobre aquella.

En definitiva la Sala no comparte el criterio mantenido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Murcia que se limita a reproducir el mantenido por el TSJ de Valencia en la sentencia antes referida y por el contrario comparte el sostenido por los demás Juzgados de esta Capital (sentencias 20/2013, de 17 de enero del n.º 9, 334/13, de 8 de noviembre del n.º 7, 247/13, de 12 de noviembre del n.º 5 y 22 de noviembre de 2013 del n.º 6).

En el mismo sentido se han pronunciado otros TSJ como el de Cataluña, Sección 1ª, que en su sentencia 581/2005, de 26 de mayo señala:

"La reciente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24-XII- 2001), confirma implícitamente la interpretación que se sostiene. El apartado 1 de su art. 80 reproduce a la letra el art. 53.1 LRU que, como quedó señalado y ha ratificado la doctrina legal del Tribunal Supremo, quedó derogado para los tributos locales por la DA 9a LHL. De esta forma, la nueva Ley Orgánica de Universidades (LOU) deja sin efecto la derogación de los beneficios fiscales de la LRU proclamada por el Alto Tribunal y vuelve a reconocer o revivir importantes exenciones y beneficios fiscales en favor de las Universidades, efectuándose por tanto un giro radical a tal doctrina, que, no obstante, no resulta de aplicación al ejercicio de 1999 aquí enjuiciado. Además, la LOU sigue exigiendo para la exención que los bienes estén «afectados al cumplimiento de sus fines».

Tercero. Llega la sala a la referida conclusión teniendo en cuenta que la Universidad de Murcia solicitó el día 25 de mayo de 2011 del Ayuntamiento de Murcia el reconocimiento de la exención tributaria mixta prevista en el artículo 80.1 de la LOU, a cuyo tenor: «1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.».

Tal exención del artículo 80.1 de la LOU conforme al criterio seguido por la Sala en su anterior sentencia se enmarca en lo autorizado con arreglo al artículo 9.1, primer párrafo, del TRLRHL, según el cual:

«1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.»

Como en el caso del ICIO, el precepto del TRLRHL que dispone las exenciones en el IVTM (actualmente, artículo 93) no menciona los vehículos sujetos que sean titularidad de las universidades públicas. No lo ha hecho nunca, en ninguna de las sucesivas redacciones de la LRHL, sin que la norma haya experimentado prácticamente ninguna modificación desde su versión originaria, salvo alteraciones relacionadas con los "vehículos para personas de movilidad reducida", según la redacción actual de la ley, originariamente calificados como "coches de minusválidos" o "coches de inválidos".

Sin embargo como decíamos en la sentencia 990/2013, ello no es obstáculo para que se aprecie la concurrencia del beneficio fiscal.

Por otra parte, en el expediente consta que la Universidad de Murcia acreditó el carácter demanial de los vehículos gravados y su afición, en todos los ejercicios considerados, al cumplimiento de sus fines de servicio público. En todo caso, la sentencia impugnada no cuestiona tal extremo.

De igual forma, en el caso del IVTM y respecto de los vehículos gravados, es evidente que el tributo recae directamente sobre la Universidad de Murcia en concepto legal de contribuyente, pues la Universidad de Murcia es la titular dominical y demanial de los vehículos sujetos, y no parece que deba haber controversia si se afirma que no puede trasladar a otro la carga tributaria, pues no existe repercusión.

Ni siquiera aparece en este caso un elemento incidental que complique un tanto la solución, como ocurría en el ICIO con el hecho de la sustitución, pues en el IVTM no se gestiona mediante sustituto del contribuyente.

En suma, si la exención cabe en el ICIO, con mayor razón en el IVTM, dado que ni siquiera se ha de solventar en este caso la cuestión de si la sustitución tributaria implica o no traslación de la carga tributaria a un tercero.

Cuarto. Por lo demás no comparte la Sala los argumentos contenidos en la sentencia apelada al cuestionar en contra de lo que decía la Sala en la sentencia referida la posibilidad de que la Ley establezca un exención genérica por considerarla contraria a las exigencias de la LGT (cuando establece en el art. 8 un principio de legalidad estricta en materia tributaria) y del TRLRHL, así como cuando entiende de aplicación el artículo 14 de la LGT, que prohíbe la analogía en materia tributaria, entendiendo que el acudir al art. 80.1 LOU supone la aplicación analógica de una norma en materia de exenciones tributarias, así como la aplicación de una Ley general como es la LOU frente a una especial (art. 9 de la LGT) que debe ser aplicada de forma preferente.

Sin embargo este Tribunal no observa discordancia ni contracción alguna en el hecho de que el art. 14 LGT haga una exigencia de reserva de Ley y el hecho de que el art. 80.1 de la LOU establezca una exención de carácter genérico. No se observa inconveniente alguno para que en nuestro ordenamiento convivan las exenciones genéricas con las específicas, siendo ambas igualmente viables y válidas. La existencia y la aplicabilidad de las exenciones genéricas resulta de múltiples preceptos y precedentes a los que hacía referencia la Sala en la sentencia n.º 990/2013 .

Es evidente, como se desprende de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del TRLH y tiene advertido el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 6 de marzo de 2000, que en nuestro ordenamiento se distingue entre beneficios fiscales establecidos de forma genérica y beneficios fiscales dispuestos de forma

específica, siendo ambos perfectamente admisibles, sin que se tenga conocimiento de alguna sentencia del Tribunal Supremo en la que se cuestione la posibilidad de fijar exenciones genéricas en los términos señalados por el artículo 80.1 de la LOU.

La aplicación de una exención genérica establecida en una Ley por otro lado no precisa de acudir a la analogía o a una interpretación extensiva en materia de beneficios fiscales. La característica de la exención genérica es que no se refiere a un tributo concreto, sino que puede aplicarse a uno o a más tributos.

Por lo demás la sentencia de instancia olvida que el artículo 80.1 de la LOU no establece una exención subjetiva, sino mixta, predicada no tanto de la universidad pública por sí y en cuanto tal, sino de sus bienes y de sus actos. Lo exento es el bien afecto al cumplimiento de los fines universitarios, no la universidad como tal, sin perjuicio de que aquél deba ser, en su caso, titularidad de la universidad pública.

En consecuencia, es incorrecto señalar que a su amparo la universidad esté exenta, sino que lo estarán sus bienes si concurren los requisitos establecidos en el artículo 80.1 de la LOU:

1. Que se trate de tributos que recaigan sobre bienes o actos afectos a los fines universitarios. No, pues, sobre la universidad en cuanto persona jurídica, sino sobre sus bienes o sobre sus actos, lo que no es lo mismo.

2. Que los tributos recaigan sobre la universidad en el concepto legal de contribuyente. No, así, cuando la carga recaiga sobre la universidad por otro concepto diferente.

3. Que no sea legalmente posible la traslación de la carga tributaria. Básicamente, que no quiera la repercusión.

4. Que se interese la exención con arreglo a lo que es exigible por su carácter rogado, de manera que no opera de modo automático, acreditando al hacerlo la concurrencia de los presupuestos que habilitan su reconocimiento.

5. Que, en el caso de los bienes, sean estos de la titularidad de la universidad. No, pues, por ejemplo, en el caso de bienes de terceros en cuyo disfrute o posesión se halle la universidad por título jurídico diferente al dominio (sin perjuicio de los títulos jurídicos equivalentes en el caso del IBI). Obviamente, bienes demaniales, pues si están sujetos a los fines de servicio público universitario no podrán ser simplemente patrimoniales.

No es cierto por lo tanto que abarque todo tipo de tributos, ya que es evidente que el artículo 80.1 de la LOU no alcanza a tributos como el IVA, el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades (del que están exentas las universidades públicas), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exención por mor del artículo 45 de su ley reguladora), diversos impuestos especiales, etc.; bien porque no haya sujeción (caso del IRPF), bien porque la exención resulte de otras normas (IS e ITP y AJD), bien porque no concurren los caracteres que hacen aplicable la exención del artículo 80 de la LOU (IVA, cuando procede respecto de ciertos servicios prestados por la universidad), etc.

Tampoco alcanza a tasas, precios públicos, contribuciones especiales u otras exacciones públicas que sean contraprestación por servicios recibidos o por actividades administrativas realizadas. Así lo tiene señalado la Dirección General de Tributos (resolución 11/2005, de 18 de enero).

En definitiva la exención genérica, mixta y rogada del artículo 80.1 de la LOU no pugna con la exigencia del artículo 8 de la LGT, ni con el principio de reserva de ley formal, pues se establece en una norma con rango de ley y define la exención con los rasgos necesarios para decantarse su aplicabilidad en supuestos determinados.

Quinto. También discrepa la Sala de la sentencia de instancia cuando entiende en contra de lo que decía la Sala en su anterior Sentencia que el art. 80.1 de la LOU debe entenderse derogado de forma tácita por la legislación tributaria general y por la legislación reguladora de las haciendas locales. Como decíamos en nuestra sentencia n.º 990/2013, de 30 de diciembre : " Por otro lado no cabe entender que las citadas exenciones fueran derogadas de forma expresa por la Disposición Derogatoria única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales y, en modo alguno resulta incompatible o contradice la misma, en la medida que se facultaba en aquella Ley, tal y como se mantiene en el actual Texto Refundido, la posibilidad de que, por otra ley se establecieran exenciones a tributos locales.

Tampoco se ven afectadas por lo previsto en la Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, que suprimió a partir del 31 de diciembre de 1989 cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, ya que estas exenciones se introducen por una ley posterior y no hacen más que volver a establecer aquellas que recogía la Ley Orgánica 11/1983 y, que si debían entenderse derogadas por aplicación de aquella Disposición Adicional citada .»

Ello bastaría para rechazar este argumento. Sin embargo abundando en la cuestión procede señalar que la Ley 51/2002 en su redacción originaria establecía en su disposición derogatoria única que a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas las normas siguientes:

a) Disposiciones adicionales segunda y cuarta y disposiciones transitorias segunda, apartados 2, 3, 4 y 5, y undécima, en cuanto se refiere a la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales .

b) La nota común 2a a la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) La nota común 1a a la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asimismo, quedan derogadas cuantas otras normas se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias de la presente Ley.»

Es evidente por lo tanto que la misma no hace una derogación expresa del artículo 80 de la LOU. Tampoco establece una previsión análoga a la que, en su día, hizo la disposición adicional 9^a de la Ley 39/1988 .

Por su parte, la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo señala que: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta Ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, excepto las disposiciones adicionales primera, octava y decimonovena .

b) La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con excepción de las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta, décima, undécima y duodécima, así como de la disposición transitoria novena.

2. Lo previsto en esta disposición derogatoria no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.»

En consecuencia tampoco deroga el referido art. 80 de la Ley de Universidades ...

Parece obvio que si respecto de los beneficios fiscales establecidos en los tributos locales entre la Ley 39/1988 y la Ley 51/2002 (o hasta el texto refundido de 2004), mediante leyes distintas a las de régimen local, se hubiera querido producir un efecto análogo al que operó en su día la adicional novena de la redacción originaria de la LRHL, se habría incluido una disposición expresa de semejante tenor, lo que no se ha hecho.

Por el contrario la disposición transitoria primera del TRLRHL de 2004 al regular los beneficios fiscales anteriores a la Ley 39/1988 señala:

A partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de este Texto Refundido.»

No tiene sentido que en 2004 se mantenga esta disposición transitoria, clara y expresa, y que no se incluya, sin embargo, otra análoga de tener el propósito de producir el mismo efecto en cuanto a los beneficios surgidos desde 1990. Tal diferencia evidencia antes bien lo contrario, que no hay intención ni efecto derogatorio o supresor respecto de estos últimos.

De esta forma, el efecto derogatorio que aprecia la sentencia recurrida sería el general del artículo 2.2 del título preliminar del Código Civil, ya que las disposiciones derogatorias transcritas no dicen nada específico sobre la LOU, ni sobre los beneficios fiscales establecidos en otras leyes con posterioridad a 1989. Realmente, a los efectos pretendidos por la sentencia impugnada, lo mismo podría haberse fundado directamente en el aludido precepto del Código Civil, sin citar para nada las derogatorias en cuestión; siendo de recordar que para que se produzca una derogación tácita al amparo del art. 2.2 C.C., es preciso que concurran los requisitos de igualdad de materia en ambas leyes, identidad de destinatarios y contradicción e incompatibilidad entre los fines de ambas normas. En este caso no se da contradicción e incompatibilidad entre el (artículo 80 de la LOU y LRHL tras la Ley 51/2002 y tras el Real Decreto Legislativo 2/2004.

De haber querido producir efectos análogos a los que generó, en su día, la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, el Legislador hubiera hecho lo mismo derogando expresamente las exenciones previstas en normas legales diferentes a las de régimen local, lo que es claro que no hizo en 2002 ni en 2004.

La redacción del artículo 9.1 de la LRHL que introdujo la Ley 51/2002 evidencia que la circunstancia de que haya disposiciones con rango de ley formal que prevean beneficios fiscales aplicables en el caso de tributos locales y que sean distintas de la misma LRHL o de otras de régimen local, no devino incompatible con el ordenamiento tras la Ley 51/2002, como, tampoco, tras el texto refundido de 2004.

Sexto. Para apoyar la derogación tácita del artículo 80.1 de la LOU, el Ayuntamiento de Murcia alega la presunta derogación de tal exención para el específico caso del IBI por causa de un precepto introducido en la

LRHL por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la LOU que establece una bonificación potestativa para los Ayuntamientos.

Conforme a la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2007 : «Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se adiciona un nuevo apartado 2 bis) al artículo 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«2 bis) Los Ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria».

La parte recurrida sostiene que solamente se podía pensar en incluir esta bonificación potestativa considerando que las exenciones del artículo 80 de la LOU (para el IBI, son aplicables tanto la mixta del número 1 como la subjetiva del apartado 4) estaban derogadas. Tratando de acreditar dicha circunstancia, señala que el art. 74 referido fue introducido por la Ley 4/2007 después de que el Congreso rechazara la enmienda que propuesto el grupo catalán, al aprobarse otra enmienda transaccional por el Senado.

Sin embargo entiende la Sala que aún en el supuesto de que el legislador considerara que no estaba vigente el art. 80 LOU, el mismo continuaba vigente de acuerdo con la interpretación antes referida, como por otro lado señalaron las resoluciones de la Dirección General de Tributos V1782-2008 y V2440/2009, de 30 de octubre, al resolver las consultas vinculantes citadas por la Universidad recurrente, cuyo contenido se refleja en su escrito de recurso de apelación antes trascrito.

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del TSJ de Andalucía, de 14 de diciembre de 2010 (Sede de Sevilla. Sección Primera . Recurso de apelación 490/2010. Recurso 19/09 Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Cádiz), que señala:

«La Ley Orgánica 4/07 que reforma la Ley de Universidades, no deroga o modifica el art. 80, por lo que la exención se sigue manteniendo. El hecho de que por la Disposición Final cuarta se modifique el Real Decreto Legislativo 2/2004, adicionando un apartado 2 bis) al artículo 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponiendo que "los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria", no significa que la exención del art. 80 hubiera quedado derogada, por no tener sentido reconocer una bonificación a quien disfruta de una exención, sino que se reconoce la bonificación a los supuestos no comprendidos dentro de la exención, esto es bienes de las universidades no afectos al cumplimiento de sus fines o bien centros que imparten enseñanzas universitarias sin ser universidades, que imparten titulaciones con el beneplácito o convenio con las universidades.» .

Séptimo. Se alega por el Ayuntamiento apelado que no cabe aplicar la exención respecto de ejercicios pasados y no prescritos, por impedirlo el art. 137.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que dice: «El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.»

Sin embargo como alega la parte apelante con base en la resolución de la consulta vinculante V1782/2008, de 7 de octubre, de la Dirección General de Tributos que aportó como documento n.º 5 de la demanda la exención puede tener efectos sobre los períodos impositivos no prescritos en los que la exención fuera aplicable, siempre y cuando en el acto administrativo de concesión resulte probada la concurrencia de los requisitos para su aplicación a las fechas de su devengo de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 30/1992 que establece:

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.»

Efectivamente, el acto administrativo de concesión de exención podrá otorgarse con eficacia retroactiva cuando produzca efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras

personas. En el caso planteado, de la exención del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, los bienes debían estar afectos al cumplimiento de los fines universitarios y los actos se debieron realizar para el desarrollo inmediato de tales fines en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto de concesión de la exención. En consecuencia en el caso de haber sido pagado el impuesto la Universidad puede solicitar la devolución del ingreso indebido, siempre claro está que no haya prescrito el derecho a ejercitarse esta acción.

Tampoco entiende la Sala que sea improcedente la solicitud de la Universidad en lo que se refiere al ejercicio 2007 por haber sido formulada después de transcurrir el plazo de prescripción de 4 años. El Ayuntamiento no acredita la fecha en que en dicha ejercicio terminaba el período voluntario de pago del impuesto. De ahí que siendo este impuesto de devengo anual y debiendo abonarse en los primeros seis meses de cada año en las fechas que determine cada Ayuntamiento, la Sala carezca de datos suficientes para determinar si el 25 de mayo de 2011 cuando la Universidad presentó la solicitud había transcurrido el referido plazo de 4 años.

Tercero.

Por todo lo cual, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo confirmando íntegramente la sentencia apelada; sin que haya lugar a expresa imposición de costas dado que la cuestión jurídica es discutible hasta el punto de existir sentencias contradictorias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, y puesto que cuando se formula la apelación por el Ayuntamiento de Murcia todavía no había recaído la sentencia 531/15 revocando la sentencia n.º 244 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Murcia.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia contra la sentencia n.º 243/14, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 651/12, confirmando íntegramente dicha sentencia; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.